

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LVI	Managua, D. N., Viernes 28 de Noviembre de 1952	Nº. 274
---------	---	---------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Concédese Carta de Nacionalización Nicaragüense al Sr. David Yasuji Yokota Pág. 2541

RELACIONES EXTERIORES

Apruébanse unos Convenios 2541

SECCION JUDICIAL

Remates 2546
 Títulos Supletorios 2547
 Marcas de Fábrica 2547
 Aviso 2548
 Citaciones de Procesados 2548

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº 1231

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor David Yasuji Yokota, mayor de edad, casado, mecánico, de este domicilio y originario de Tuskimaken, Japón; relativa a que se le conceda carta de nacionalización de la República de Nicaragua,

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad japonesa al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de veinte años, dedicado a su profesión, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, ordinal 2) y 195, ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Unico: Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor David Yasuji Yokota, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Noviembre de 1952. — SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

Relaciones Exteriores

No. 4

El Presidente de la República,
 Acuerda:

Primero: Aprobar los siguientes Convenios suscritos por el Delegado de Nicaragua el 12 de Agosto de 1949, en la Conferencia Diplomática verificada en Ginebra, Suiza, en este mismo año:

CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR;

Segundo: Someter dichos Convenios a la aprobación del Soberano Congreso Nacional.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta y dos. — A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR;

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática, reunida en Ginebra del 21 de Abril al 12 de Agosto de 1949, con objeto de revisar el Xo Convenio de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, han convenido en lo que sigue:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el pre-

sente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las Potencias contendientes no fuere parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en éste quedarán obligadas por él mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, siempre que ésta aceptase y aplicase sus disposiciones.

Artículo 3

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surgiese en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrán la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, hecho por un tribunal normalmente constituido, y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otro lado, de poner en vigor por vías de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Artículo 4

En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de mar y tierra de las Partes contendientes, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas.

Las fuerzas desembarcadas quedarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 5

Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos, enfermos y náufragos y a los miembros del personal sanitario y religioso, perteneciente a las fuerzas armadas de las Partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

Artículo 6

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43 y 53, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier asunto que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los heridos, enfermos y náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les otorga.

Los heridos, enfermos y náufragos así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán gozando del beneficio de esos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes contendientes.

Artículo 7

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán renunciar en ningún caso, ni total ni parcialmente, a los derechos que les garantiza el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales de que trata el artículo anterior.

Artículo 8

El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los

intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, fuera de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estos delegados quedarán sometidos a la aprobación de la Potencia cerca de la cual hayan de ejercer su misión.

Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal como ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las imperiosas necesidades de seguridad del Estado cerca del cual ejercen sus funciones. Únicamente las exigencias militares apremiantes podrán autorizar, a título excepcional y transitorio, alguna restricción de su actividad.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, o cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de heridos, enfermos o naufragos, así como de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante la aprobación de las Partes contendientes interesadas.

Artículo 10

Las Altas Partes contratantes podrán concertarse, en cualquier momento, para confiar a un organismo que ofrezca completas garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas que por el presente Convenio corresponden a las Potencias protectoras.

Si los heridos enfermos y naufragos, o los miembros del personal sanitario y religioso no disfrutaran o dejasen de disfrutar por la razón que fuere, de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado en conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren, deberá pedir, ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes.

De no ser posible conseguirse de este modo la protección, la Potencia en cuyo poder se encuentren, deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, bajo reserva de las disposiciones del presente artículo, las ofertas de servicios emanantes de un tal organismo.

Toda Potencia neutral o todo organismo

invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca a los fines arriba mencionados deberá mantenerse, en su actividad, consciente de su responsabilidad hacia la Parte contendiente de quien dependan las personas protegidas por el presente Convenio, debiendo suministrar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No se podrán derogar las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias uno de las cuales se encuentre, si quiera sea temporalmente, respecto de la otra Potencia o de sus aliados, limitada en su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se mencione en el presente Convenio, a la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

Artículo 11

En cuantos casos lo estimen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios a fin de allanar el desacuerdo.

A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, proponer a las Partes contendientes, por invitación de una de las Partes, o espontáneamente, una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los heridos, enfermos y naufragos así como de los miembros del personal sanitario y religioso, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que se le hagan en tal sentido. Llegado el caso, las Potencias protectoras podrán, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual habrá de participar en dicha reunión.

Capítulo II

DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

Artículo 12

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, resulten heridos, enfermos, o naufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas circunstancias, debiendo entenderse que el término de naufragio será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluso amarafe forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y cuidados con humanidad por la Parte contendiente que los tenga en su poder, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas, y entre otros, el hecho de rematarlos o exterminarlos, de someterlos a tortura, de efectuar sobre ellos experiencias biológicas, de dejarlos de manera premeditada sin auxilio médico o sin cuidados, o exponerlos a riesgos de contagio o infección a tal efecto creados.

Únicamente razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en el orden de los cuidados.

Las mujeres serán tratadas con las consideraciones debidas a su sexo.

Artículo 13

El presente Convenio se aplicará a los náufragos, heridos y enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes:

- 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como los individuos de las milicias y de cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
- 2) los miembros de otras milicias y los miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de los movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendientes y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso esos movimientos de resistencia organizados, cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;
 - b) que lleven un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia;
 - c) que lleven francamente las armas;
 - d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares sometidas a un gobierno o una autoridad no reconocida por la Potencia en cuyo poder caigan;
- 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar directamente parte de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, correspondientes de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan;
- 5) los miembros de tripulaciones, incluso los capitanes, pilotos y grumetes de la

marina mercante y las tripulaciones de la aviación civil de las partes contendientes, que no disfruten de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del Derecho Internacional.

- 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 14

Todo buque de guerra de una Parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que se hallen a bordo de barcos hospitales militares, de barcos-hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así como de naves mercantes, yates y embarcaciones, fuere cual fuere su nacionalidad, siempre que el estado de salud de los heridos y enfermos permita la entrega y que el buque de guerra disponga de acomodación adecuada para garantizar a éstos un tratamiento suficiente.

Artículo 15

Cuando se recoja a bordo de un buque de guerra neutral o por una aeronave militar neutral a heridos, enfermos o náufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el derecho internacional lo requiera, para que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

Artículo 16

Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá a la autoridad en cuyo poder caigan el decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos o enviarlos a un puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicio durante la guerra.

Artículo 17

Los heridos, enfermos y náufragos que sean desembarcados en un puerto neutral, con consentimiento de la autoridad local, deberán ser guardados, a menos de arreglo contrario de la Potencia neutral con las Potencias beligerantes, por la Potencia neutral, cuando el derecho internacional lo exija, de modo que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia a quien pertenezcan los heridos, los enfermos o los náufragos.

Artículo 18

Después de cada combate, las Partes contendientes tomarán sin tardanza cuantas medidas puedan para buscar y recoger a náufragos, heridos y enfermos, protegiéndolos contra saqueos y malos tratos y aportándoles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir que sean despojados.

Siempre que sea posible, las partes contendientes concertarán arreglos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos de una zona sitiada o rodeada y para el paso de personal sanitario y religioso, así como de material sanitario destinado a dicha zona.

Artículo 19

Las Partes contendientes deberán registrar, en el plazo más breve posible, todos los datos convenientes para identificar a los náufragos, heridos, enfermos y muertos de la Parte adversaria, que caiga en su poder. Estos registros deberán comprender, si es posible, cuanto sigue:

- a) indicación de la Potencia a que pertenezcan;
- b) afectación o número de matrícula;
- c) apellidos;
- d) nombres
- e) fecha del nacimiento;
- f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad;
- g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- h) datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

En el menor plazo posible, los datos arriba mencionados deberán ser comunicados a la oficina de información de que trata el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de quien dependan esos prisioneros, por intermedio de la Potencia protectora y de la Agencia Central de prisioneros de guerra.

Las Partes contendientes redactarán y se comunicarán por el conducto indicado en el párrafo precedente, las actas de defunción o las listas de fallecimientos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán, por intermedio de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad, o la placa misma, si se tratase de una placa sencilla, los testamentos u otros documentos que puedan tener importancia para la familia sobre los fallecidos, las sumas de dinero y, en general, cuantos objetos tengan valor intrínseco o afectivo y que sean encontrados sobre los muertos. Estos objetos, así como los artículos no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración en que se den todos los detalles necesarios para la identificación del

poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

Artículo 20

Las Partes contendientes cuidarán de que la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en toda la medida que las circunstancias permitan, vaya precedida de un minucioso examen, médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. Si se hace uso de doble placa de identidad, la mitad de esta placa quedará sobre el cadáver.

Si se desembarcase a los muertos, les serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 21

Las Partes contendientes podrán hacer un llamamiento al celo caritativo de los comandantes de los barcos mercantes, yates o embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y cuiden a los heridos enfermos o náufragos, así como para que recojan a los muertos.

Las naves de toda clase que respondan a este llamamiento, así como las que espontáneamente hayan recogido heridos, enfermos o náufragos, gozarán de protección especial y de facilidades para la ejecución de su misión de asistencia.

En ningún caso podrán ser apresadas a consecuencia de tales transportes; pero, salvo promesa en contrario que les hayan sido hechas, quedarán expuestas a captura por violaciones de neutralidad en que puedan incurrir.

Capítulo III**DE LOS BARCOS-HOSPITALES****Artículo 22**

Los buques-hospitales militares, es decir los buques construídos o adaptados por las Potencias, especial y únicamente para llevar auxilios a los heridos, enfermos y náufragos, o para transportarlos y atenderlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido participados a las Partes contendientes, diez días antes de su empleo.

Las características que deberán figurar en la notificación comprenderán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y chimeneas.

Artículo 23

Los establecimientos situados en la costa y que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña no deberán ser ni atacados ni bombardeados desde el mar.

Artículo 24

Los buques-hospitales utilizados por Sociedades nacionales de la Cruz Roja, por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares, gozarán de la misma protección que los buques-hospitales militares y quedarán exentos de apresamiento, si la Parte contendiente de que dependan les ha dado una comisión oficial y mientras se observen las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación.

Tales buques deberán ser portadores de un documento de la autoridad competente en que se certifique que han estado sometidos a su fiscalización durante su aparejo y a su salida.

Artículo 25

Los buques-hospitales utilizados por Sociedades nacionales de la Cruz Roja, por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales, disfrutarán de la misma protección que los buques-hospitales militares, quedando exentos de apresamiento, a condición de que estén bajo la dirección de una de las Partes contendientes, con el consentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización de esta Parte, siempre que las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación hayan sido cumplidas.

Artículo 26

La protección prevista en los artículos 22, 24 y 25, se aplicará a los buques-hospitales de cualquier tonelaje y a sus canoas de salvamento, en cualquier lugar que operen. Sin embargo, para garantizar el máximo de comodidad y seguridad, las Partes contendientes se esforzarán por no utilizar, para el transporte de heridos, enfermos y naufragos, en largas distancias y en alta mar, más que buques-hospitales que desplacen más de 2,000 toneladas en bruto.

Artículo 27

En las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones utilizadas por el Estado o por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento, serán igualmente respetadas y protegidas en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.

Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas, exclusivamente utilizadas por dichas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

Artículo 28

En caso de combate a bordo de barcos de guerra, las enfermeras serán respetadas y protegidas en toda la medida que se pueda. Estas enfermeras y su material quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán dedicarse a otro empleo mientras sean necesarios para los heridos y enfermos. Sin embargo, el comandante que

los tenga en su poder tendrá facultad para disponer de ellos, en caso de urgentes necesidades militares, garantizando previamente la suerte de los heridos y enfermos alojados en dichas enfermeras.

Artículo 29

Todo buque-hospital que se encuentre en un puerto que caiga en poder del enemigo, quedará autorizada a salir de él.

(Continuad)

SECCION JUDICIAL**REMATES****Nº 3229**

Doce meridianas, cuatro Diciembre próximo, suabastarse rústica, dos lotes, de quince y diez manzanas respectivamente, ubicados comarca La Montañita, jurisdicción San Lorenzo; limitados: oriente y norte; camino real de Camoapa al Carrizal; poniente, Manuel Sandoval y Satarnino Alvarado; y sur, lián Oporta.

Valorados trescientos córdobas.

Ejecuta: Gersán Henríquez a Josefa Campos de Henríquez.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintinueve Noviembre mil novecientos cincuentidos.—Julían Obando G., Srio. 3872 3 3

Nº 3217

Once la mañana próximo cinco Diciembre, remataráse este Despacho tres pantalones de sedas por el precio de ciento treinticinco córdobas.

Ejecutante: Clotilde Castillo de Dominguez.

Ejecutado: Gonzalo Dominguez.

Dado Juzgado de Distrito. Chinandega, veintinueve Noviembre mil novecientos cincuentidos.—Francisco Meléndez, Juez Civil del Distrito.—Guillermo Oconor, Srio. 3873 3 3

Nº 3220

Tres de la tarde del cinco Diciembre próximamente venderáse al martillo local este Juzgado, bienes siguientes: veinte varas mediaguas, compuesta cinco piezas, su excusado con dos planchas de cemento, forrados en tabla, madera cuadrada, y techo de tejas barro, construidas en solar del General Sofoza, frente al Colegio La Divina Pastora, esta ciudad, entre once y doce avenida suroeste.

Oyense posturas legales.

Ejecución: Juan Bautista Obando contra Santiago Corea Madriz.

Dado Juzgado 2º Civil Distrito. Managua a cinco tarde veintinueve Noviembre mil novecientos cincuenta y dos.—A. Selva, Srio. 3869 3 3

No 3216

Tres tarde seis Diciembre, entrante, remataráse solar urbano, forma irregular, ubicado balnearios La Boquita, jurisdicción Dirizmba; mide al oriente, treintiseiete varas, linda: Sucesión Ignacio Baltodano calle en medio; poniente, ochenticinco varas, linda: costa del mar; norte, treintiseis varas, lida: José Dolores García, calle en medio y Las Portocarreros, en una extensión ochenta varas línea recta morir costa del mar; y sur, costa del mar y sucesión Ignacio Baltodano, calle en medio.

Contiene casa dos pisos, techo de tejas, forro de tablas y cuartos inferiores.

Valorada: doscientos córdobas.

Ejecuta: Enrique Baltodano a Etevílva Ramírez de Baltodano.

Juzgado Local Civil. San Marcos, veinte Noviembre mil novecientos cincuentidos.—Guillermo Abraham Gallardo. 3870 3 3

No 3219

Ocho mañana nueve Diciembre este año subastaráse finca urbana esta ciudad, siguientes linderos: oriente, Magdalena Bolaños; poniente, sucesores de Lidama Gutiérrez; norte, Mercedes Osorno; y sur, calle en medio, Emelina Ortiz.

Oyense posturas este Juzgado de Partición.

Dado Juzgado de Partición del doctor Encarnación Alberto y Serrano a las nueve de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos cincuentidos.—E. Alberto y Serrano.—Enrique Pasquier, Srío.

Es conforme.—Masaya, veinte Noviembre de 1952.—Enrique Pasquier, Srío. 3875 3 3

TITULOS SUPLETORIOS

No 2943

María Otilia de Delgadillo, solicita título supletorio casa y solar esta villa, sobre horcones, sin embarrar, nueve varas largo, seis ancho, solar mide veintiocho varas largo por veintiseis de ancho, lindante: oriente, solar de Rosa Tinoco de Castillo; occidente, Dolores Lanuza calle de por medio; norte, J. Alberto Mairena calle en medio; sur, Domingo Dávila. Sita esta casa en barrio La Cruz, esta villa, Valorada doscientos córdobas.

Oposición término ley.

Dado Juzgado Local. La Trinidad, diez y siete Octubre de mil novecientos cincuentidos, once a.m.

Es conforme.—Aníbal Cardoza M.—G. Torres G., Srío. 3639 3 3

No. 3006

La señora Emilia Cuadra de López, solicita título supletorio, solar ubicado esta villa, que mide por sus rumbos norte y sur, veinte y una vara, y por sus rumbos oriente y occidente, cincuenta y dos varas y linda: oriente, con solar de Celia Espinoza y Apolinar Ocón; occidente, con Salomé Plata; norte, con Concepción Salmerón; y sur, con Ana Cruz y Pedro Arauz calle en medio. Es terreno propio y con intervención del Síndico Municipal.

Opónganse término de ley.

Juzgado Local Civil. Tipitapa veinte y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Eliase Nuñez.—Bernabé Querrero, Srío.

3686 3 2

No 3015

Catarina Barrios Rodríguez, solicita título supletorio casa y solar urbano situado valle Los Angeles, Moyogalpa, limitada: oriente, casa y solar Domingo Guzmán y Pedro Morales, mediando calle pública, treinta varas; poniente, predio Lolo Mena, cuarenticuatro varas; norte, casa y solar de Pedro Morales, con dieciocho varas, y solares de Mercedes Tenorio y de Rafael Dinarte, mediando calle, con treinta y siete y media varas; sur, casas y solares de Sabino Hernández y de Claudia Alvarez, mediando calle, cincuenta varas. Terreno propio.

Vale quinientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, treinta de Octubre mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srío. 3709 3 2

No 3016

Pedro Morales solicita título supletorio siguientes propiedades situadas en valle «Los Angeles», jurisdicción Moyogalpa. a) Casa y solar veinte varas en cuadro, en el propio caserío, limitado: oriente, solar Catarina Barrios; poniente, casa y solar Domingo Guzmán, mediando calle; norte, casa y solar Mercedes Tenorio, mediando calle; sur, casa y solar Catarina Barrios. Vale quinientos córdobas.

b) Huerta dos manzanas, llamada «Los Cocos», limitada: oriente, Bibiana Espinoza de Guzmán; poniente, Encarnación Guzmán; norte, finca «La Florida» de Lisímaco Amador; sur, terreno de Benjamín Espinoza y testamentaria José López. Vale quinientos córdobas. c) Terreno huerta una manzana, llamada «La Muñeca», limitado: oriente y norte, Benjamín Espinoza; poniente, Bibiana Espinoza; sur, Víctor Guzmán, mediando camino público. Vale doscientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, treinta Octubre mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srío. 3708 3 2

No 3071

Modesta Zacarías Paizano, solicita título supletorio terreno dos y media manzanas cultivado chagüite, situado «Tilgüe», Attagracia, limitado: oriente, propiedad Cándida Paizano de Martínez; poniente, chagüite Marquesa Obregón; norte, chagüite Tomás Martínez Obregón; sur, terreno Francisca Loria. Terreno propio.

Vale quinientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, treinta Octubre mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srío. 3707 3 2

No 3065

Otilia Valle, Ester Valle, Lidia Sánchez y José Valle, se han presentado a este Juzgado solicitando título supletorio de un solar y dos casas, ubicado en el cantón nororiental en esta población, mide el solar: por el costado oriental, diez y nueve varas; costado occidental, cuarenta y siete varas formando un tahurete; costado norte, cuarenta y ocho varas; y por el costado sur, cuarenta varas, una de las casas forma mediagua de ocho varas de largo, la otra forma cañón de ocho varas de largo, contiene un pozo de halar agua; con los siguientes linderos: oriente, calle en medio testamentaria de Florencio Pérez; occidente, sucesión de Sinforiano Mantilla y calle en medio Concepción Figueroa; norte, calle en medio con Santiago García; y sur, con Manuel Gallo.

Quien pueda opóngase.

Valor doscientos córdobas.

Juzgado Local. Nagarote, cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Felipe Gallo, Srío. 3742 3 2

MARCAS DE FABRICA

No 3091

Sandoz Ltda, de Basilea, Suiza, mediante apoderados Julio Vijil & Caligaris Co. Ltda., de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

DIGIPURPID

para proteger: Productos Farmacéuticos.

Ministerio de Fomento. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguen, Oficial Mayor. 3759 3 2

No 3115

Winthrop Products Inc., de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

NEO-QUIPENYL

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término ley.
Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3793 3 2

No 3112
G. D. Searle & Co., de la Villa de Skokie, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

VALLESTRIL

para: Preparaciones Farmacéuticas.
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3796 3 2

No. 3114
Lakeside Laboratories, Inc., de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

TIADOXIN

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, particularmente una preparación para el tratamiento de enfermedades nerviosas a base de Vitaminas B/1 y B/6.
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3794 3 2

No 3113
Onoda Cement Company, Ltd., de Onoda City, Yamaguchi Prefecture, Japón, mediante Gestor Oficioso Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Cemento.
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Raf. Raúl Porras, Of. Mayor. 3795 3 2

No 3116
Matieson Chemical Corporation, de Saltville, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

ADCORTYL

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, particularmente una preparación para el tratamiento de deficiencia cortical suprarrenal.
Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3792 3 2

AVISO

No. 3128

Se les recuerda que el día 30 del presente mes de Noviembre es la fecha establecida por nuestros Estatutos para la primera reunión semestral del año en ejercicio, de la Junta General de Accionistas.
Hora: las once de la mañana en el local de nuestra Oficina de Managua.

Managua, 15 de Noviembre de 1952.

SOCIEDAD COOPERATIVA ANONIMA
DE CAFETEROS DE NICARAGUA
Secretaría.

3797 15 11

CITACIONES DE PROCESADOS

No 3083

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Carlos Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio de Sacacá, jurisdicción de San Rafael del Norte, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho Judicial, a defenderse en la causa que en su contra se le sigue por el delito de homicidio cometido en la persona de José Dixón Blanco, quien fué como de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor y vecino del Valle Ojo de Agua, de la comarca de Santa Bárbara de esta jurisdicción.

Bajo apercibimiento de declarársele rebelde, elevar la causa a plenario y de nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades de la República, la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar en donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito. Jinotega, el uno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Cuadra L.—C. Castillo C., Srío.

464 1

No 3081

Por segunda vez, cítase y emplázase al procesado Eulalio Jarquín, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Guillermo Sequeira, quien fué de cuarentisiete años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Villa Somoza; bajo apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y que la sentencia que en él recaiga surta los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Acoyapa, cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Centeno Zapata.—B. Ortega, Srío.

462 1